



Proyecto de Ley N° 5320/2015-CR



LEY QUE RESTITUYE LA PLENA VIGENCIA DE LA LEY N° 27802, LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD – CONAJU Y EL PLENO FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS ORGANISMOS QUE LO CONFORMAN

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario “**UNION REGIONAL**” que suscriben, a iniciativa del Congresista **MARIANO PORTUGAL CATAORA**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 74° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

El artículo 2°, de los Derechos Fundamentales en la Carta Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sostenemos que es difícil lograr la integridad moral, psíquica y física en condiciones precarias de vida.

ACUERDO NACIONAL

En el Acuerdo Nacional existen, de las 31 políticas, referencias muy puntuales relacionadas con el tema, en tanto compromiso ineludible, en las siguientes políticas:

II Equidad y Justicia Social

- 10ª. Reducción de la pobreza,
- 11ª. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación,
14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Que, mediante Ley N° 27802 se crea el Consejo Nacional de Juventud (CONAJU), el cual es un ente sistémico que se rige por los principios de identidad, transparencia, participación, concertación, coordinación, representación e institucionalidad democrática y descentralizada.

El Perú es firmante de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el cual evoca en su artículo 34 el derecho al desarrollo que tiene la juventud.

Que, el objeto de la presente iniciativa legislativa implementa la ley vigente plasmando un canal directo de los jóvenes hacia el Estado siendo el Comité de Coordinación, así en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Comisión Nacional de la Juventud – CNJ.

Que ejecuta una participación plena, a través de elecciones entre los jóvenes de partidos políticos, de las asociaciones u organizaciones juveniles constituidas, de las universidades públicas y privadas, de los institutos superiores tecnológicos y pedagógicos públicos y privados, de los centros educativos secundarios, de las comunidades campesinas, de las comunidades nativas, de la población con discapacidad, de las organizaciones deportivas, entre otros, a través de un Consejo de Participación de la Juventud – CPJ.

Los gobiernos locales, los gobiernos regionales, los organismos públicos de nivel nacional y las organizaciones del sector privado relacionadas con la labor de juventud, están considerados como parte del sistema nacional de la juventud creado por la Ley N° 27802.

Con el Decreto Supremo N° 010-2007-ED, del 28 de febrero de 2007, dispuso en su artículo 1° la fusión de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ con el Ministerio de Educación, en la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio de Educación la calidad de entidad absorbente.

Que, la Ley de Modernización de la Gestión del Estado Ley N° 27658, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27899 no contempla la fusión por absorción como modalidad a usarse en el proceso de modernización del Estado

Que para otorgar la plenitud de la vigencia a todas las facultades orgánicas, administrativas y funcionales a la Comisión Nacional de la Juventud – CNJ como ente rector de las políticas públicas dirigidas a los jóvenes y vuelva su funcionamiento en la Presidencia del Consejo de Ministros, así como para que sean reactivados todos los organismos que conforman el sistema CONAJU creado por la Ley N° 27802, deben derogarse expresamente el Decreto Supremo N° 010-2007-ED y los artículos 55° al 63° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación en los que se le encarga funciones en materia de juventud al sector de Educación.



EFFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone la plena vigencia de la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU y el pleno funcionamiento de todos los organismos que la conforman de acuerdo a su artículo 6°, disponiendo la derogación de toda norma que se oponga a ella, quedando expresamente derogados el Decreto Supremo N° 010-2007-ED y los artículos 55° al 63° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación en los que se le encarga funciones en materia de juventud al sector de Educación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al erario nacional y no incide negativamente en los ingresos del Presupuesto Público del año fiscal en curso, considerando que los organismos funcionarán con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

FÓRMULA LEGAL

El Presidente de la República
Por Cuanto

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE RESTITUYE LA PLENA VIGENCIA DE LA LEY N° 27802, LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD – CONAJU Y EL PLENO FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS ORGANISMOS QUE LO CONFORMAN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Restituyese la plena vigencia de la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU, su modificatoria y sus normas reglamentarias, así como el pleno funcionamiento de todos los organismos que lo conforman.

Artículo 2°.- Precisión

Precisase que entran en pleno funcionamiento los organismos que conforman el Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Transferencia

Encárguese al Ministerio de Educación para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, emita las normas complementarias y se efectivo cumplimiento a la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU

Artículo 4º.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo Único.- La Secretaría Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación remitirá en un plazo de 30 días calendario a la Comisión Nacional de Juventud – CNJ, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), los bienes muebles e inmuebles, recursos ordinarios, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos, correspondientes.

Lima, 05 de Mayo de 2016.



MARIANO E. PORTUGAL CATAORA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de Mayo del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 537 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Educación, Juventud y Deporte.


HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA